

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1020.

En la noche del dia 3 del corriente, inmediato á la poblacion de San Sebastian de los Bañesteros, han sido estraidas tres caballerias mayores de la propiedad de Andres Redel, de la misma vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion; por tanto prevengo á los Alcaldes, dependientes de seguridad pública, é individuos de la guardia civil de esta provincia, practiquen las mas activas diligencias para su busca, dandome aviso de su resultado si lo hubiere. Córdoba 14 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Una yegua.

De 6 años menos de 7 cuartas, castaña, cuatralva con dos lunares blancos grandes en ambos lados del pescuezo y otro en la espaldilla, y herrada en el anca izquierda con este O

Un mulo.

De 3 años, negro, capon, menos de la marca, herrado de atras, y con un lunar blanco pequeño en el lado de la cincha.

Otro.

De 2 años, castaño, recién capado, redondo, con menos de la marca, y unas grietas en los cascos de las manos por bajo del pelo.

Circular núm. 1021.

Habiendo sido robadas tres caballerias de las señas del final, en término de Aguilar, al sitio nombrado Cañada de Dios, por tres hombres á pie desconocidos, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil que practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura de los criminales y descubrimiento de dichas caballerias, remitiendolos si fuesen habidos á disposicion de este Gobierno politico. Córdoba 14 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas de las caballerias.

Un mulo castaño de 6 años, con 6 cuartas y media y herrado.

Una yegua colorada, cerrada, mas de 7 cuartas y con hierro.

Un potro colorado, de 3 años, menos de 7 cuartas y tambien con hierro.

Circular núm. 1033.

Habiendose fugado del depósito de Iviza los confinados D. José Maria de la Llana, D. Gre-

gorio Rodríguez, D. Gregorio Nañez, D. Domingo Hernández, D. Lucas López, D. Angeles Esain, D. Lucas Álvarez, D. Miguel Ortiz, D. José Merelo, D. Manuel Ureña, D. Carlos Pujalte, José Alvaro, Juan Abad, Nicolás Fernández, Francisco Herrera, (a) Herrerita, Francisco Ribes y Gonzalo Salom; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; individuos de seguridad pública; y guardia civil, que si se presentasen en esta provincia, procedan á su captura, dandome aviso inmediatamente. Córdoba 15 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1050.

Ecsistiendo aun en varios Ayuntamientos expedientes promovidos en tiempo hábil para la indemnización acordada por la ley de 9 Abril de 1842 de los daños sufridos en la última guerra civil por pueblos y particulares, procederán desde luego á su remision á este Gobierno político, pues que de no verificarlo dentro de 15 dias les parará á los interesados el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se publica á fin de que llegue á noticia de los interesados y Ayuntamientos á quien corresponda. Córdoba 19 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 1034.

Habiendo desertado del presidio de Granada los confinados cuyos nombres y señas se expresan al final, encargo á los Alcaldes, individuos de seguridad pública y guardia civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para su busca y captura, remitiendolos caso de ser habidos á disposicion del Sr. Gefe político de Granada por quien se reclaman. Córdoba 16 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas y nombres.

Alejo Luque Garrido, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Alhaurin de la Torre, y vecino del mismo, casado, panadero, de edad 38 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño.

José Sanchez, hijo de Francisco y Dolores Luque, natural y vecino de Málaga, soltero, y panadero, de edad de 23 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara obal y color trigueño.

Circular núm. 1035.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura del reo José Aro, vecino de Puente Genil, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido se le remitirá á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia de Aguilar por quien es reclamado. Córdoba 16 de Setiembre de 1848.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 19 á 20 años, estatura regular, ojos melados, nariz algo acaballada, boca sumida, barba lampiña, color claro, vestido de corto á uso del pais.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1108.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia la Real orden siguiente.

«Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecución de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observandose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.^o En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.^o Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañia á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan es-

tablecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la ración de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la Corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones Directas ó Indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en

las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmission al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y ecsija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de ecsijir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.;

bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848 — Alejandro Mon.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia para que por parte de los Ayuntamientos tenga el mas exacto cumplimiento, ateniéndose á los precios que se fijen por el Consejo provincial y estrictamente á los plazos que se determinan bajo las penas que se establecen.

Córdoba 28 de Setiembre de 1848.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia.

Gobierno político de la provincia de Jaen.

Circular núm. 1123.

El día 5 del próximo Noviembre ha de verificarse en este Gobierno político el remate para la impresion y publicacion del boletín oficial de esta provincia durante el año de 1849, y para dar mas publicidad á este acto se anuncia en este periódico, á fin de que las personas que quieran interesarse en esta subasta dirijan los pliegos de condiciones en la forma prevenida por la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847 y redactado en conformidad al modelo que se insertaba en la misma, en la inteligencia de que se admitirán proposiciones hasta el 31 de Octubre, y el acto se verificará segun dispone la mencionada Real orden, adjudicandose el remate en favor de la persona que haga mas beneficio en el precio de cada ejemplar. Se advierte que cumplidas las condiciones que se expresan en la regla 9.^a de la referida Real orden ha de dar el rematante cinco ejemplares mas para la Secretaría de este Gobierno político. Jaen 2 de Octubre de 1848.—Manuel Rafael de Vargas.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquin Ramon de Caracuel, del Consejo de S. M., su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de las capellanias que con título de primera y segunda fundó en la Iglesia mayor Parroquial de Sr. S. Mateo de esta espresada ciudad Alonso Fernandez Lopera, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente en el boletín oficial de esta provincia, que por segundo y último les señalo, comparezcan en este juzgado

por sí ó por apoderado que les represente á deducir sus pretensiones por la Esenia. del infrascripto, aperebidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Rafael Lozano y Ramirez, que la ha solicitado conforme á lo determinado en la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Joaquin Ramon de Caracuel.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Pedro de Blancas y Palma.

D. Francisco Schlek, Capitan graduado, teniente del cuerpo de Guardia civil, y Comandante militar del canton de esta ciudad de Lucena, &c.

Hago saber: que á virtud de comision del Excmo. Sr. Capitan general de Andalucia se siguen autos ejecutivos en esta Comandancia de armas con testimonio del refrendatario por impedimento legal del Escno. titular de guerra, á instancia de D. Manuel Rabadan, agente principal de la sociedad denominada el Fenix, contra el Teniente Coronel de caballeria retirado D. Francisco Ruiz Castroviejo, por cobranza de cantidad de reales, los cuales seguidos por los trámites de su naturaleza comprenden el embargo hecho al reo de deber de varios bienes muebles y de una suerte de diez aranzadas de olivar, estacada nueva, partido de la Mesonera y Retamos de este término, linde á oriente con estacada nueva de Sierpes de Antonio Villarreal, al sur con otro olivar de D. Cayetano Montoro, á poniente con el camino que dirige á Benamejí, y al norte con la servidumbre que de dicho camino se aparta para dar entrada y salida á la casa de campo del mismo Villarreal, propio todo del Castroviejo, cuyos bienes habiendo sufrido la subasta por el término legal y no presentándose postor á ellos el dia que se señaló para el remate, fueron retasados á solicitud de la parte actora, y en su consecuencia se mandó sacarlos á nueva subasta por el término de quince dias, á contar desde el de este anuncio. Quien quisiere hacer postura parezca, que le será admitida siendo arreglada á derecho. Dado en la ciudad de Lucena á tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Francisco Schlek.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Blancas y Palma.

ANUNCIO.

En el acreditado despacho de vino de Valdepeñas calle de la Silleria casa de Alfonso Rodriguez, cosario de Madrid, se halla á 8 cuartos el cuartillo, y por mayor 4 rs. media cuartilla, de superior calidad.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.